SECRETARIA.- Patía - El Bordo, Cauca, 21 de julio de 2020.- Pasa a Despacho de la señora Jueza, el PROCESO DE EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA Nº 2001-00079-00, en el cual ya se había fijado fecha para audiencia para el 31 de marzo del año en curso, pero debido a la suspensión de términos ordenada por la contingencia de la pandemia de COVID-19, por auto de 19 de marzo de 2020, se aplazó hasta nueva orden. Sírvase ordenar lo pertinente y conducente.

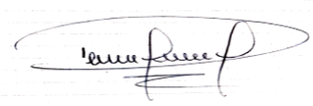

DARLING G. VILLEGAS DAZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PATIA –EL BORDO – CAUCA
Telefax 8262667

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 66

Patía - El Bordo, Cauca, veintiuno (21) de julio del dos mil veinte (2020)

REF.- PROCESO DE EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA N° 2001-00079-00
Demandante: LEÓN JAIRO DELGADO MUÑOZ
Demandados: JAMERLLY, DUBERNEY y EDICSON JAIRO DELGADO ORTIZ

Visto y confirmado el informe secretarial que antecede, y en tanto que mediante Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura levantó a partir del 1 de julio del año en curso la suspensión de términos de los procesos judiciales que se dicha Corporación dispuso a partir del 16 de marzo de 2020; es del caso continuar con el trámite normal del proceso de la referencia, y fijar como nueva fecha para realizar la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en la que además en la actualidad deben seguirse los lineamientos para la realización de audiencias judiciales que señala el Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Patía - El Bordo, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO.- CITAR a las partes, apoderado(s) y curador(es) *ad litem*, para el día miércoles cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020), a las nueve (9) de la mañana, a fin de llevar a cabo en el presente asunto la audiencia señalada en el artículo 392 del Código General del Proceso, en la que se realizarán en lo pertinente las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del mismo Código.

SEGUNDO.- ADVERTIR a los citados que deben comparecer de manera OBLIGATORIA a la audiencia para la cual se los convoca (garantizando también la comparecencia de los testigos que hubieren solicitado oportunamente), so pena de que, al tenor de lo indicado en el último inciso del numeral 4º y el segundo inciso del numeral 6° del artículo 372 del Código General del Proceso, en caso de inasistencia injustificada de las partes o sus apoderados se les imponga multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes al curador *ad litem*, además de las consecuencias procesales que puedan derivarse de la inasistencia de las partes señaladas en el primer inciso del numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso.

TERCERO.- INFORMAR a las partes, apoderado(s) y curador(es) *ad litem* que, siguiendo los lineamientos para la realización de audiencias judiciales señalados en el Decreto 806 de 2020, la audiencia para la que se les convoca se realizara en forma virtual a través de MICROSOFT TEAMS, por lo que previamente deben descargar esa aplicación en el celular o computador desde el cual se conectarán a ella, ADVIRTIÉNDOLES que es su deber dar a conocer OPORTUNAMENTE a este Despacho, a través del abonado celular N° 318 611 8813 o del correo electrónico *jprfampat@cendoj.ramajudicial.gov.co* el canal digital (correo electrónico, Whatsapp, etc.) que utilizarán para conectarse a la audiencia, a fin de que media hora antes de la misma se les asigne el link o invitación a través del cual podrán ingresar. De no recibirse ninguna comunicación a este respecto, se procederá a enviar el link al correo electrónico o teléfono celular que aparecen registrados en el proceso.

CUARTO.- En el evento en que alguno de los citados no cuente con los medios tecnológicos para asistir a la audiencia virtual programada deberá informarlo con suficiente antelación a este Despacho para así, y ÚNICAMENTE ante una total imposibilidad de realización de la audiencia virtual, disponer hacerla de manera presencial. No obstante, es del caso dar a conocer a los citados que si no cuentan con herramientas tecnológicas, pueden solicitar la colaboración de las Alcaldías, Personerías Municipales u otras entidades públicas, las cuales, en la medida de sus posibilidades, deben facilitarles acceder en sus sedes a la audiencia virtual, según lo indicado en el parágrafo 2º del artículo 2º del Decreto 806 de 2020, y que es deber de la apoderada del demandante y del señor curador *ad litem* colaborarles a sus representados para que puedan ingresar a la audiencia, en el evento en que por algún motivo tengan dificultades para ello.

Notifíquese y cúmplase.

JANETH JACKELINE CAICEDO
Jueza